

ACUERDO IMPEPAC/CEE/302/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/17/2026.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/016/2026. El quince de enero del dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó, la conformación, integración y vigencia de la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral:**

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
	Mtro. Adrián Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO. El día cuatro de junio de mayo dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por Christian Gallardo Gómez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, escrito al que no se acompaña la constancia que lo acredite con la personería con la que se ostenta, al que se le asignó el folio 001501, de la lectura al escrito se desprenden que la parte quejosa refiere que el día 02 de junio de 2026, el denunciado Luis Alberto Machuca Nava, asistió a una entrevista con la periodista Yohali Reséndiz en el medio de comunicación "Periodismo a toda prueba" en el cual, abordaron muchos temas, en la que propuso el denunciado propuestas de campaña, lo que a su dicho constituyen una posible promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

De igual manera denuncia al partido MORENA, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando.

El quejoso, refiere que la publicación que denuncia se encuentra alojada en el siguiente vínculo:

<https://www.facebook.com/reel/995804070098027?s=yWDuD2&fs=e&mibextid=Nif5oz>

Asimismo, inserta la siguiente imagen:

<https://www.facebook.com/reel/9958040700980277s=yWDuG2&fs=e&mibextid=Nif5oz>



Continúa el quejoso que en la supuesta entrevista, el denunciado realizó las siguientes manifestaciones y a que su criterio, **representan en propuestas de campaña**:

"Hola, Yohali, buenas tardes. Me dirijo a tu audiencia porque en días recientes tomé la determinación de participar en el proceso interno de Morena por la alcaldía de Cuernavaca.

Soy nativo de esta ciudad, aquí nací hace 55 años, aquí he hecho mi vida, mi carrera, aquí viven mis hijos, aquí nacieron mis hijos y aquí quiero seguir viviendo.

Veo una oportunidad importante para aprovechar el potencial de Cuernavaca si gobernamos con principios, con transparencia y con honradez. Y quisiera pedirte que me des oportunidad de que cada semana pueda enviarte las actividades que estamos realizando. Sé que tu audiencia es amplia por eso me dirijo a ti, soy un hombre no de recursos si no de principios y en ese sentido ojala y pueda concretarse esta solicitud un saludo para todas mis amigas de Cuernavaca mis amigos de Cuernavaca si hay esperanza si hay de otra si podemos cambiar la historia"

3. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha cinco de junio del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de cuenta; quedando radicado el escrito con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/17/2026.

En dicho acuerdo, la Secretaria Ejecutiva, instruyó certificar el contenido de los vínculos electrónicos descritos en el escrito de queja, así mismo se ordenó prevenir al quejoso para que ratificará de manera personal el escrito de queja.

En dicho acuerdo se previno a la parte quejosa en los términos siguientes:

(...)

Se requiere a la parte quejosa para dentro de un **plazo no mayor a 24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo:

1. Comparezca ante las instalaciones que ocupa el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **Calle Zapote 3, Colonia Las Palmas, C.P.62050, Cuernavaca, Morelos,**
2. Informe, si el ciudadano **Luis Alberto Machuca Nava**, actualmente es servidor público, indicando cargo y dependencia.

Con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a su desechamiento de plano.

(...)

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con fecha ocho de junio del presente año, en cumplimiento al punto **TERCERO** del acuerdo de fecha cuatro de junio del presente

año, dictado por la Secretaría Ejecutiva, personal con oficialía electoral, levantó el acta, cuyo resultado fue:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA NÚMERO DE EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/17/2026	impepac SECRETARÍA EJECUTIVA NÚMERO DE EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/17/2026
ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA CERTIFICACIÓN DE ENLACES, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC) EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/17/2026 En Cuernavaca, Morelos, siendo las quince horas con cero minutos (15:00) del día ocho de junio de dos mil veintiséis (2026), constituida en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos; a efecto de practicar la diligencia señalada en el punto TERCERO del provido dictado con fecha cinco de junio de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de origen citado al rubro; con el objeto de brindar fe pública, certificando en contenido de unos enlaces de la red social Facebook, sin emitir conclusiones ni juicios de valor que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en la medida de lo material y humanamente posible para llevar a cabo la diligencia objeto de la presente FE DE HECHOS. DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Siendo las quince horas con diez (15:10) del día ocho de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante el uso de un dispositivo informático de la marca ACTEC, se procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas que se enlistan a continuación: 1. https://www.facebook.com/reel/993804070098027?fbv=WjU2&fbm=1&fbid=993804070098027 Por lo anterior, desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, se procede a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la primera dirección electrónica https://www.facebook.com/reel/993804070098027?fbv=WjU2&fbm=1&fbid=993804070098027 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, cuyo resultado es el siguiente contenido:  De lo anterior, se pudo observar lo siguiente:	Detalles de la Publicación y Texto En la parte inferior de la reproducción del video se aprecian los datos de la publicación: • Usuario: El (99) pertenece a la cuenta de Yohali Reséndiz (marcado como público). • Ubicación y Hashtags: Incluye la etiqueta geográfica #Cuernavaca. • Descripción del post: Se lee el siguiente texto introductorio: "Aquí en #Cuernavaca, damos voz a quienes quieren y buscan lo mejor para el estado de Morelos... y hoy toca darle espacio a #LuisMachuca, ¿?" De igual manera en el centro del (99) aparece un hombre de mediana edad, con el cabello corto y oscuro, que lleva lentes con armazón transparente o metálico delgado. "Hola, Yohali, buenas tardes. Me dirijo a tu audiencia porque en días recientes tomé la determinación de participar en el proceso interno de Morena por la alcaldía de Cuernavaca. Soy nativo de esta ciudad, aquí nací hace 35 años, aquí he hecho mi vida, mi carrera, aquí viven mis hijos, aquí nacieron mis hijos y aquí quiero seguir viviendo. Veo una oportunidad importante para aprovechar el potencial de Cuernavaca si gobernamos con principios, con transparencia y con honradez. Y quisiera pedirte que me des oportunidad de que cada semana pueda enviarte las actividades que estamos realizando. Sé que tu audiencia es amplia por eso me dirijo a ti, soy un hombre no de recursos si no de principios y en ese sentido ojalá y pueda concretarse esta solicitud un saludo para todas mis amigas de Cuernavaca mis amigos de Cuernavaca si hay esperanza si hay de otra si podemos cambiar la historia" Se da cuenta, que siendo las quince horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa, se concluye la presente diligencia, y se glasa un ejemplar de la presente acta al acta al expediente que al rubro se cita. Por lo anterior, se certifica que la diligencia de mérito concluyó a las quince horas con cuarenta minutos (15:40) del día ocho de junio de dos mil veintiséis; constando de dos (2) fojas con texto, firmando al calce quien suscribe, certifica y da fe. Personal adscrito a la Dirección Jurídica del IMPEPAC con Oficialía Electoral

5. NOTIFICACIÓN. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiséis, fue notificado el quejoso, respeto del acuerdo de radicación y prevención, de manera personal en el domicilio señalado para tales efectos. Sin haber desahogado la prevención.

6. ACUERDO. Con fecha once de junio del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, en los términos siguientes:

(...)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/17/2026

Cuernavaca, Morelos, a 11 de junio de 2026.

Certificación. Cuernavaca, Morelos, a once de junio de dos mil veintiséis; la suscrita Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/302/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL CIUDADANO CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/17/2026.

Ciudadana, **hago constar** que el plazo de veinticuatro horas, otorgado a la parte quejosa, para dar contestación a la prevención realizada por este Instituto, mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintiséis; dio inicio a las nueve horas con quince minutos del día nueve de junio de dos mil veintiséis, y feneció a la misma hora del día diez de junio del mismo año; en términos del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el similar 23, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, de conformidad con la cédula de notificación de fecha nueve de junio de dos mil veintiséis. **Conste.**

Doy fe.-----

Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

ÚNICO. Se tienen por **fenecido** el plazo otorgado a la parte quejosa, para dar contestación a la prevención realizado por este Instituto, por lo que **se hace efectivo el apercibimiento** señalado en el acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintiséis.

Derivado de lo anterior, con los elementos que obran en autos se **ordena** elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva, ante la presencia y asistencia de Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y Karla Verónica Palomares Verezaluce, Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **Conste Doy fe.**

(...)

7. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. Con fecha doce de junio de dos mil veintiséis, la Secretaria Ejecutiva, ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente, para someter el mismo a consideración, análisis y en su caso aprobación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

8. REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El día cinco de agosto del presente año, la Secretaría Ejecutiva, ordenó regularizar el procedimiento que nos ocupa, y dejar sin efectos el apercibimiento señalado en el acuerdo de radicación de fecha cinco de junio de dos mil veintiséis, en virtud de que en los archivos de este Instituto se cuenta con el documento con el que el quejoso acredita la representación del partido político, siendo un hecho público y notorio.

9. DILIGENCIAS. La Secretaria Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha cinco de agosto del presente año, ordenó realizar las siguientes diligencias:

[...]

Segundo. Es de mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el conforme al cual, la parte denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las **principio dispositivo**, pruebas que sustentan su denuncia, dado que tienen el carácter de sumarios, característica en la tramitación del procedimiento especial sancionador.¹

Por lo que las facultades del juzgador están limitadas, ya que el procedimiento se encuentra condicionado a las partes y la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas². Asimismo, los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

Tercero. Requerimiento a la parte quejosa para que dentro del **plazo improrrogable de 24 HORAS** contadas a partir de la notificación del presente, informe lo siguiente:

- a) Indique el cargo que ostenta u ostentaba el ciudadano Luis Alberto Machica Nava, en el momento de los hechos denunciados, así como la dependencia pública.
- b) Nombre completo y domicilio de la periodista a la que hace alusión en su escrito de queja, en su caso, el domicilio donde puede ser localizada.
- c) Horario en que se llevó a cabo la entrevista a la que alude en el escrito de cuenta.

Apercibido que en caso de hacerlo así, se procederá a determinar lo conducente en su oportunidad con los elementos que obran en el expediente.

¹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

² Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017 y el SUP-REP-153/2020.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/302/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/17/2026.

Cuarto. Diligencias. Atendiendo a los principios de los principios de **legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente;** en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio, en consecuencia:

1. Se solicita el auxilio y colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, para dentro de un plazo breve y razonable, informe lo siguiente:

a) **El domicilio actual del C. Luis Alberto Machuca Nava**

2. Se requiere al **Partido Morena**, para que dentro del **plazo improrrogable de 24 horas contadas** a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a esta autoridad lo siguiente:

a) Si del período comprendido del 02 de julio de 2026 a la fecha del requerimiento, el Partido al que me dirijo cuenta con algún procedimiento interno para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular en el estado de Morelos.

b) Si el ciudadano **Luis Alberto Machuca Nava** cuenta con afiliación, militancia vigente, o en su caso, si el mismo ostenta algún cargo dentro de la estructura partidista a la que me dirijo.

c) Si el ciudadano **Luis Alberto Machuca Nava** ha manifestado al ente partidista la que me dirijo su manifestación de ser candidato algún cargo de elección popular.

[...]

Dicho acuerdo le fue notificado de manera personal al quejoso en el domicilio señalado, el día **once de agosto de dos mil veintiséis**; sin que a la fecha de la instrucción de la elaboración del acuerdo, desahogará el requerimiento.

10. CERTIFICACIÓN. El día diez de agosto del presente año, la Secretaria Ejecutiva, certificó el periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la circular INE/DEA/009/2026 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis. Comprendido del día tres al catorce de agosto presente año. Determinando notificar el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2419/2026 una vez reanudadas labores.

11. REQUERIMIENTOS. En cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de agosto del presente año, se realizaron las siguientes actuaciones:

a) El trece de agosto del presente año, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/2420/2026, al Partido Morena.

b) El diecisiete de agosto del presente año, con oficio IMPEPAC/SE/MSL/2419/2026, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos.

12. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Con escrito identificado con el folio 002088 de fecha diecisiete de agosto del presente año, se recibió la respuesta de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos, así como del oficio MORENA-MOR-SO-60 y CEE/MOR/PRES/123/2026, de los cuales se advierte que:

a) El ciudadano Luis Alberto Machuca Nava, cuenta con registro de afiliación y no cuenta con algún cargo dentro de la estructura del Partido.

b) Que la forma de manifestación de intención de participar en un proceso de elección popular es a través del registro correspondiente y que a la fecha no ha iniciado el proceso interno.

13. CERTIFICACIÓN. El día veintiuno de agosto del presente año, la Secretaria Ejecutiva, certificó el plazo otorgado al partido político Morena, para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis.

14. ACUERDO. Con fecha veintiuno de agosto del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, mediante el cual certifico el plazo otorgado a la parte denunciante para dar cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, en el que se hizo constar que no fue recibida escrito alguno por parte de la quejosa.

15. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO. Con fecha dieciocho de septiembre del presente año, la Secretaria Ejecutiva ordenó formular el proyecto de acuerdo.

16. TURNO DE PROYECTO. Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2926/2026, firmado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

17. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-159/2026. El dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis, a través del memorándum en cita y firmado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, solicitó convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintiuno de septiembre dos mil veintiséis, para la deliberación el proyecto de acuerdo.

18. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintiséis, se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

19. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. El día veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo lugar la sesión en cita, en la que se aprobó por unanimidad el acuerdo materia del presente proyecto

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Segundo. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Tercero. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

El artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo.

En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Cuarto. DETERMINACIÓN La parte quejosa infiere que el ciudadano denunciado en una supuesta entrevista, realizó las siguientes manifestaciones:

"Hola, Yohali, buenas tardes. Me dirijo a tu audiencia porque en días recientes tomé la determinación de participar en el proceso interno de Morena por la alcaldía de Cuernavaca.

Soy nativo de esta ciudad, aquí nací hace 55 años, aquí he hecho mi vida, mi carrera, aquí viven mis hijos, aquí nacieron mis hijos y aquí quiero seguir viviendo.

Veo una oportunidad importante para aprovechar el potencial de Cuernavaca si gobernamos con principios, con transparencia y con honradez. Y quisiera pedirte que me des oportunidad de que cada semana pueda enviarte las actividades que estamos realizando. Sé que tu audiencia es amplia por eso me dirijo a ti, soy un hombre no de recursos si no de principios y en ese sentido ojala y pueda concretarse esta solicitud un saludo para todas mis amigas de Cuernavaca mis amigos de Cuernavaca si hay esperanza si hay de otra si podemos cambiar la historia"

Que dichas manifestaciones se efectuaron en una entrevista; sin embargo, del material denunciado se advierte que a través de un perfil cuenta de la red social de Facebook **Yohali Reséndiz** (marcado como público) difunde el video denunciado por el quejoso con la leyenda **#Cuernavaca**. "Aquí en **#PeriodismoATodaPrueba** damos voz a quienes quieren y buscan lo mejor para el estado de Morelos... y hoy toca darle espacio a **#LuisMachuca** 🇲🇽"

Del escrito de queja, se le atribuyen al ciudadano hechos constitutivos de **promoción personalizada y actos de precampaña y campaña**. En este orden, el denunciante no aportó mayores elementos probatorios que permitieran inferir, al menos de manera indiciaria, que la intención del denunciado fue posicionarse para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos en los próximos comicios, con lo cual pudieran actualizarse los elementos exigidos para acreditar las infracciones denunciadas.

Finalmente, no es óbice mencionar que la Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ya que del análisis de lo aportado por el denunciante, se advierte **la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación**, la Secretaría Ejecutiva puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento, sin embargo al no tener mayores datos resulta material y jurídicamente imposible desplegar su facultad investigadora.

Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Lo anterior sirve de criterio robustecedor los siguientes criterios cuyos rubros son:

Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

Tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

Del análisis integral a las constancias que obran en el presente expediente, no se encuentra el contexto que permita visualizar que la persona denunciada al momento de la publicación haya ostentado algún cargo o servicio dentro del servicio público, elemento indispensable para atribuir la conducta de promoción personalizada y con ello estar en posibilidades de contar con datos mínimos para instaurar el procedimiento solicitado por la quejosa, circunstancia que de los hechos denunciados así como de las pruebas aportadas no permiten arribar de manera indiciaria como elemento mínimo sobre el cargo que desempeñe el denunciado como servidor público.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, esta autoridad, **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO** por Christian Gallardo Gómez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 fracción I, en relación con el numeral 66, párrafo e, ambos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Quinto. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código**

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de queja, presentado el ciudadano Christian Gallardo Gómez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en términos las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa, a través de los medios autorizados.

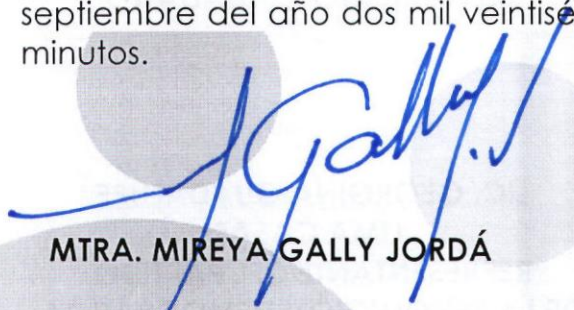
CUARTO. Infórmese a la inmediatez el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes a través de los medios autorizados, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

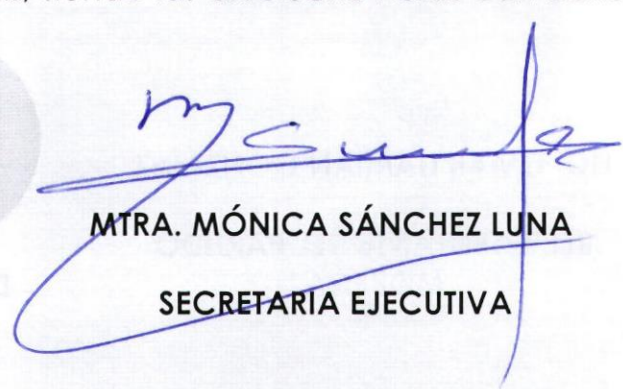
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet oficial del IMPEPAC, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes; con los votos a favor de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/302/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/17/2026.

de la Consejera Mtra. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez y del Consejero Mtro. Adrián Montessoro Castillo; así como con el voto en contra de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintiséis, siendo las dieciocho horas con ocho minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRO. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO**
CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

**LIC. JOANY GUADALUPE
MONGE REBOLLAR**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. CHRISTIAN GALLARDO
GÓMEZ**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. GEORGINA GUADALUPE
LIMA CASAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

**C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
PAZ**

**C. CELSO MARIO HERNÁNDEZ
BARAJAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOMOS**

**C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
BIEN CIUDADANO**